

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00158-00
ACCIONANTE	ELIECER DE JESÚS ZULUAGA JIMÉNEZ
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	070

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 31 mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirma que el día 13 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante a la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, sin que a la fecha la entidad accionada le haya dado respuesta a su solicitud.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la cual cree tener derecho.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la UARIV vulnera y amenaza el derecho constitucional, de la dignidad humana y fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La **UARIV** se pronunció frente a los hechos esgrimidos en su contra e indicó que dio respuesta mediante radicado N° 202172014394861 el día 1° de junio de 2021 y que dio alcance a la respuesta emitida el pasado 23 de abril del año en curso con radicado N° 202172010912801, que dicha respuesta responde de fondo a la petición presentada por la parte accionante, la cual fue enviada a la dirección informada en el escrito petitorio.

Indicó que la solicitud de indemnización administrativa con radicado 2646811-12335388 le fue atendida de fondo por medio de acto administrativo, en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización

Manifestó que no se acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, por lo tanto entro a la ruta general para el pago de la reparación directa.

Afirmó que el método técnico de priorización, se aplicará en el 30 de julio del año 2021 y que la Unidad le informará a la parte accionante el resultado, que si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero si conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la unidad le informará al peticionario las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

En igual sentido sostiene que frente a los hechos existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la entidad ya respondió de fondo las peticiones de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera conculcado su derecho fundamental de petición toda vez que la UARIV no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada desde el pasado 13 de abril de 2021.

Tesis de la parte accionada

La **UARIV** afirma que mediante comunicación N° 202172014394861 el día 1° de junio de 2021 dio alcance a la respuesta emitida el pasado 23 de abril del año en curso con radicado N° 202172010912801 mediante la cual dio respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, la cual fue enviada a la misma dirección informada por la accionante.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, como quiera que según su relato la UARIV no ha dado respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, o si por el contrario la entidad demandada ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante.

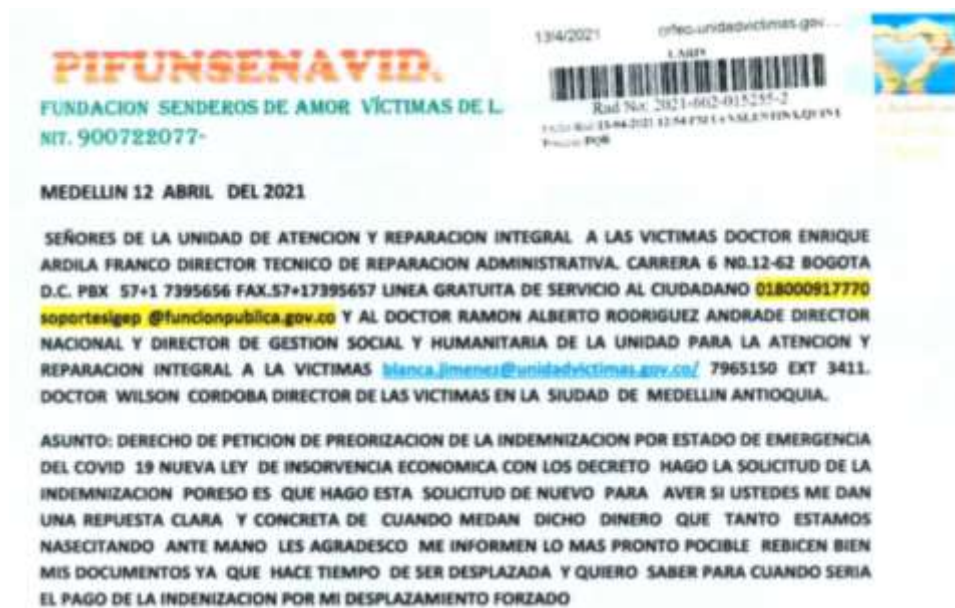
ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de

los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

La parte accionante afirma haber presentado petición ante la UARIV solicitando reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y aportó como prueba de la mencionada solicitud el siguiente documento:



Por su parte la entidad accionada afirma que mediante N° 202172014394861 el día 1° de junio de 2021 dio alcance a la respuesta emitida el pasado 23 de abril del año en curso con radicado N° 202172010912801 allí le indicó al accionante que, mediante acto administrativo decidió a su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Que así mismo le informó que el Método Técnico de Priorización, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará el resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización, pero sí conforme a los resultados de la aplicación del método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente y aportó como prueba el siguiente documento:

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 13/04/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado 2646811-12335388 la cual fue atendida de fondo por medio de acto administrativo, en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización(1).

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud(2).

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

La respuesta emitida por la entidad accionada, responde de fondo la solicitud presentada por la parte demandante, toda vez que frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Ahora bien, frente a la notificación de la respuesta emitida por la UARIV, se observa que la parte accionante señaló como dirección para notificación la siguiente:

ANEXOS

COPIA DE MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

COPIA DE OTROS DOCUMENTO

NOMBRE: ELIECER DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ

CENTRO CR 52 #51 A 23 EDIFICIO COLSEGURO OFINA 608

TELEFONO: 3058606311

Eliecer Zuluaga

70.382 674

en los mismos términos y condiciones (artículo 37 decreto 4591 de 1991).

ANEXOS:

COPIA DE MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD

COPIA DE OTROS DOCUMENTOS

NOMBRE: ELIECER DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ
DIRECCION: CAR 52 # 51 A 23 EDIFICIO COL SEGURO
BARRIO: CENTRO
TEL: 305.860.6311

Handwritten: *eliecer zuluaga*
70382 674

Handwritten: *Correo electronico Eli Pollo-70382674*

Stamp: OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
 Presentación a: *Eliecer de J. Zuluaga*
 31 MAYO 2021
 70-382-674
 Comparación: []
 Firma: [Signature]

La entidad accionada envió la respuesta a la dirección señalado por la parte tutelante tal como se evidencia a continuación:



F-OAP-018-CAR

 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: *202172010912801*
 Fecha: *23/04/2021*

Bogotá D.C.

Señor(a)
ELIECER DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ
 KR 52 51A 23 EDIFICIO COLSEGUROS OFICINA 608
 MEDELLIN - ANTIOQUIA
 202172010912801
 TELEFONO(S):3508602311



F-OAP-018-CAR

 Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No. 202172014394861
 Fecha: 01/06/2021

Bogotá D.C.

Señora:
ELIECER DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ
 KR 52 51A 23 EDIFICIO COLSEGURO
 MEDELLÍN – ANTIOQUIA
 RAD. 202172014394861
 TELÉFONO: 3058606311

Asunto: Respuesta - alcance a derecho de petición 202172010912801. Código Lex. 5834926
 D.I. No – 70382614 MN. LEY 1448 de 2011



DETALLE DE LA ORDEN DE SER

Nº ORDEN DE SERVICIO: 14283933

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado
RA317925621CO	ELIECER DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ	KR 52 51A 23 EDIFICIO COLSEGURO	MEDELLIN_ANTIOQUIA	200	200	0	

Datos del Remitente:

Nombre: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - U VICTIMAS CARVAJAL - GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL
Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 26 (AV EL DORADO) 90 - 10 Teléfono: 7965150

Datos del Destinatario:

Nombre: ELIECER DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ Ciudad: MEDELLIN_ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA
Dirección: KR 52 51A 23 EDIFICIO COLSEGURO Teléfono:
Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regraso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
01/06/2021 07:36 PM	CTP CENTRO A	Admitido	
01/06/2021 08:20 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
03/06/2021 01:19 AM	PO MEDELLIN	En proceso	
03/06/2021 02:13 AM	CD MEDELLIN	En proceso	
03/06/2021 11:56 AM	CD MEDELLIN	Entregado	
03/06/2021 05:06 PM	CD MEDELLIN	Digitalizado	

Ahora bien, con el fin de corroborar la información suministrada por la UARIV, el oficial mayor del Despacho entabló comunicación con la parte accionante, allí corroboró que la respuesta fue puesta en conocimiento tal como se observa en la constancia de llamada telefónica visible a continuación:

CONSTANCIA LLAMADA TELEFÓNICA

En Medellín, a los nueve (9) días del mes de junio del 2021. Se deja constancia que procedi a entablar comunicación con el señor Elicer de Jesús Zuluaga Jiménez en el abonado 305 860 6311, accionante dentro de la acción de tutela de la referencia. Al preguntarte si tenia conocimiento de la respuesta emitida por la UARIV donde le da respuesta a la petición presentada el pasado 13 de abril de 2021, donde solicita el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa. CONTESTÓ: No está seguro, ya que no se ha comunicado con el señor que le recibe la correspondencia enviada por la entidad, mas sin embargo al correo electrónico le llegó una respuesta donde la UARIV informa que la indemnización fue reconocida, falta el pago, pero está dispuesto al método técnico que realiza la entidad el 30 de julio de 2021.

Así mismo afirmó que, al correo electrónico donde recibe correspondencia es elicierzuluaga34@gmail.com y no el que quedó en el escrito de tutela.

Atentamente,



ANDREY RODRIGUEZ BARBOSA

Examinada la solicitud del peticionario y lo que respondió la UARIV, el Juzgado encuentra que la respuesta es de fondo pues resuelve el tema planteado por la parte actora y en consecuencia tal y como lo afirma la UARIV se ha configurado un hecho superado

En virtud de lo anterior, para el Juzgado resulta pertinente señalar que, en diversos pronunciamientos la Corte Constitucional, ha manifestado que sí en el trámite de la acción de tutela desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual se entra a decidir.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”. (Sentencia T-358/14).

En este orden de ideas, se avizora que la vulneración o amenaza al derecho de petición fue superada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la presente acción de tutela, promovida por el señor ELIECER DE JESÚS ZULUAGA JIMÉNEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a43ab5a4b3e81aabbef559a961f48c822b0175f7202100d57104
0debc7d46d5**

Documento generado en 10/06/2021 09:56:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**